EXPEDIENTE: SUP-JIN-149/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA1

Ciudad de México, *** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, confirma los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección presidencial, correspondiente al distrito electoral federal 1 en Durango, con sede en Victoria.

ÍNDICE

GLOSARIO	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
I. ANTECEDENTES	
II. COMPETENCIA	
III. PRESUPUESTOS PROCESALES	
IV. ESTUDIO DE FONDO	
V. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN	14
VI. RESOLUTIVOS	

GLOSARIO

Partido de la Revolución Democrática. Actor:

Consejo Distrital: Consejo Distrital 01 en el estado de Durango, con sede en Victoria.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Distrito Electoral: Distrito electoral federal 01 en Durango, con sede en Victoria.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Ley de Medios:

Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ley Orgánica:

LGIPE o Ley Electoral: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Sala Superior:

Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el procedimiento electoral federal 2023-2024 para elegir, entre otros cargos, a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2. Jornada. El dos de junio de dos mil veinticuatro, 2 se realizó la elección.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretario: Ismael Anaya López.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

3. Cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango concluyó el cómputo de la elección de la presidencia de la República, con los resultados siguientes:

LOGOTIPO	voтos
PAN	20621
R	32589
PRD	1605
VERDE	6471
P [*] T	10439
MOVIMIENTO CIUDADANO	11279
morena	79288
PRD PRD	2220
(PAD) (PR)	1205
PRD PRD	51
R N N N N N N N N N N N N N N N N N N N	91
VERDE PT morena	4991

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

VERDE PT	681
morena VERDE	905
morena	1550
CANDIDATAS/OS NO REGISTRADAS/OS	160
CI1	0
VOTOS NULOS	5052
TOTAL	179198

4. Juicio de inconformidad

- a. Demanda. El ocho de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del aludido cómputo distrital.
- **b. Recepción.** El dieciocho de junio, se recibió en esta Sala Superior la demanda y demás documentación relacionada.
- **c. Turno.** En su momento, la magistrada presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-149/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- **d. Radicación y requerimiento.** El veinticinco de junio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió al Consejo Distrital diversa documentación. El veintiséis de junio el Consejo Distrital dio cumplimiento al requerimiento.
- **e.** Admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, tuvo por desahogados los trámites de ley, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para controvertir el resultado del cómputo realizado por el Consejo Distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de la República.³

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

La demanda de juicio de inconformidad cumple los requisitos ordinarios y especiales para dictar una sentencia de fondo.

A. Requisitos ordinarios⁴

- **1. Formales.** En la demanda se precisa: a) la denominación del partido político demandante; a) el acto impugnado; c) la autoridad responsable; d) los hechos; e) los agravios, y f) el nombre y firma autógrafa de la representante.
- **2. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque la sesión de cómputo de la elección presidencial concluyó el seis de junio,⁵ por lo que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del siete al diez de junio, computando todos los días como hábiles conforme a la ley, dado que la litis en el presente juicio está vinculada con el procedimiento electoral federal que se lleva a cabo.⁶

De ahí que si la demanda fue presentada ante el Consejo Distrital el ocho de junio es evidente que fue presentada dentro de la temporalidad que establece la normativa electoral.⁷

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al acta circunstanciada del cómputo respectivo.

⁶ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 8 de la Ley de Medios y de conformidad con la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)".

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro:

JUNIO 2024						
Do	Lu	Ма	Mi	Ju	Vi	Sa
2	3	4		6 Emisión del acto impugnado	7 Día 1 para impugnar.	8 Día 2 para impugnar. Presentación de la demanda
9 Día 3 para impugnar.	10 Día 4 y último para impugnar.	11	12	13	14	15

3. Legitimación y personería. El actor tiene legitimación por ser un partido político que controvierte un cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.

La personería de quien suscribe la demanda, en su carácter de representante del actor, está acreditada porque así se la reconoce el Consejo Distrital.

- **4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico porque aduce irregularidades en el correspondiente cómputo distrital.
- **B. Requisitos especiales.** Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, como se expone a continuación.
- 1. Precisión de la elección que se controvierte. El actor controvierte el cómputo de la elección de la presidencia de la República, motivo por el cual solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.
- 2. Individualización de acta distrital. Se cumple, porque el actor señala que controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo elaborada por el Consejo Distrital respecto de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3. Señalamiento de casillas. El actor controvierte la votación recibida en diversas casillas, algunas de las cuales las identifica de manera

⁸ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la Ley de Medios.

individualizada aduciendo la actualización de una causal de nulidad específica, lo que es suficiente para efecto de la procedencia del medio de impugnación.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Precisión de la controversia

El actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas por las causas que se enlistan a continuación:

		CAUSALES		
	CASILLA	e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE.	g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.	
1.	253 C5	X		
2.	253 C7	X	10,	
3.	336 C1	X		
4.	344 B	X	.0	
5.	349 C2	X	2	
6.	369 C3	&)	Х	
7.	385 C2	XO		
8.	385 C4	(CX)		
9.	385 C10	X		
10.	385 EX1	X		
11.	400 B		X	
12.	400 C1		X	
13.	405 B	Х		
14.	408 B		X	
15.	413 B		Х	
16.	418 B	Х		
17.	800 C1		Х	
18.	808 C1	Х		
19.	810 EX1	Х		
20.	811 B	Х		
21.	821 EX1	Х		
22.	1050 C1		Х	
23.	1301 B	Х		
24.	1302 B	X		
25.	1309 B		X	

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.



2. Análisis de las causales de nulidad de votación en casilla en lo particular

<u>Causal e</u>. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE

a. Agravios

El actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas referidas en el cuadro respectivo, conforma a la causal en análisis, toda vez que señala que se designaron como funcionarias de casilla a personas de las que su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a las que componen a la mesa directiva de casilla o que no se encontraban inscritas en el listado nominal de la mesa de casilla.

Refiere el actor que la responsable de manera indebida dio como válida la votación recibida en las citadas casillas, por lo que se vulneró el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LGIPE.

b. Análisis de la controversia C

i) Marco normativo

El artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios prevé como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la captación y contabilización de los sufragios.

Con base en lo anterior, se **deberá anular la votación recibida en casilla** por esta causal cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

 Se acredite que la persona cuya actuación se controvierte no pertenece a la sección electoral de la casilla respectiva.⁹

⁹ Jurisprudencia 13/2002, RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJACALIFORNIA SUR Y SIMILARES. En el criterio se sostiene que "el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral

 Cuando participen en labores de partidos políticos o candidaturas independientes.¹⁰

Por ello, no procede la nulidad de la votación, en los casos siguientes:

- Ante la omisión de asentar en las actas la causa que, en su caso, motivó la sustitución de funcionarios de casilla.¹¹
- Si sólo existe intercambio de funciones entre integrantes originalmente designados.¹²
- En caso de que no se respete la prelación a fin de cubrir con suplentes la ausencia de integrantes propietarios.¹³
- Si la votación es recibida por personas que pertenecen a la sección de la casilla, aunque no hubieran sido designadas originalmente para fungir como funcionarias.¹⁴
- En el caso de falta de firmas de funcionarios en las actas.
- Si los nombres de las personas funcionarias fueron capturados de manera errónea en las actas correspondientes.¹⁵.
- Si a pesar de que la casilla no se conformó con la totalidad de integrantes, ello no afectó las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, en tanto la ausencia de un integrante ¹⁶ o de los escrutadores¹⁷ no genera la nulidad de la votación recibida.

Jurisprudencia 14/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)".

respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla".

Artículo 274, párrafo 3, de la LGIPE y jurisprudencia 18/2010, CANDIDATOS, NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES).

¹¹ SUP-JRC266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

¹² SUP-JIN-181/2012.

¹⁴ Tesis XIX/97, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIÓNARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL". Véanse también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

 $^{^{15}}$ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JIN-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

Véase la Tesis XXIII/2001, de rubro: "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN".

¹⁷ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES".

ii) Marco jurisprudencial

Este órgano jurisdiccional considera necesario analizar si los elementos proporcionados por el actor permiten realizar el estudio de la causal, en tutela del derecho de acceso a la justicia¹⁸, que implica resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitar formalismos o interpretaciones no razonables.

Esta Sala Superior ha considerado¹⁹ que con el fin de privilegiar un análisis racional de los elementos sobre la causal de nulidad relativa a que la votación recibida en una casilla se efectuó por personas no facultadas, resulta suficiente que el interesado aporte 1) los datos de identificación de cada casilla, así como 2) el nombre completo de las personas que considera que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

Es decir, deben existir elementos mínimos de identificación, para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de realizar el estudio sobre la actualización o no de la causal de nulidad, ya que lo contrario implicaría que la autoridad tuviera que sustituirse en el enjuiciante a efecto de llevar una revisión oficiosa de la documentación electoral, lo que conculcaría el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios en la que se establece la carga de la afirmación al actor.

iii) Carga procesal

Conforme a lo expuesto, corresponde al actor la carga procesal de expresar, con claridad, el principio de agravio que le genera el acto controvertido, de tal manera que debe señalar por lo menos la casilla y el nombre de la persona que supuestamente actuó de forma indebida.

c. Determinación del caso concreto

¹⁸ Artículo 17 de la Constitución.

¹⁹ Al resolver el expediente SUP-REC-893/2018,

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto

El concepto de agravio es **inoperante** porque el actor omite señalar **elementos mínimos de identificación** para analizar si se actualiza o no la causa de nulidad.

El actor se constriñe a señalar la casilla y el cargo que supuestamente no estuvo bien integrado, sin embargo, omite expresar los nombres de las personas que integraron indebidamente las casillas impugnadas.

Esta Sala Superior considera que no se precisan los elementos fácticos de los cuales se pueda advertir la actualización de la causa de nulidad, lo que imposibilita realizar el estudio de tales casillas.

Este Tribunal Electoral no está compelido a indagar los nombres de las personas que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo o la lista nominal; por el contrario, como en todo sistema de justicia, el actor debe exponer los hechos y planteamientos de su inconformidad.

En ese sentido, el actor debió mencionar el nombre de aquellas personas funcionarias que, a su parecer, integraron de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no había certeza sobre quién o quiénes la integraron, para que esta Sala Superior estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad y así determinar lo que en Derecho correspondiera²⁰. No obstante, esto no ocurrió.

De aceptar que, con argumentos genéricos y sin sustento el actor traslade a los órganos jurisdiccionales la carga de acreditar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas, se llegaría al absurdo de que bastaría que afirmaran que todas las casillas de una elección se integraron con presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral para que el tribunal respectivo se viera obligado a:

 Revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos,

²⁰ Ello, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, En similares términos se resolvió el SUP-JIN-4/2016.

- Corroborar si tales personas aparecían en los encartes de la sección respectiva y,
- En su caso, revisar si estaban en el listado nominal correspondiente a la sección.

Es decir, sería suficiente una afirmación genérica para que en todos los casos se realizara una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección²¹.

Por tales razones, no es procedente que este Tribunal Electoral realice el contraste entre la integración de todas las mesas directivas de casilla impugnadas y el encarte correspondiente; o comprobar que las personas que fungieron como funcionarias pertenezcan a cada sección de las casillas en que prestaron su servicio.

Finalmente, en el caso concreto, no es procedente suplir la expresión de los agravios respecto de los elementos expuestos, porque es un requisito especial de la demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas controvertidas y las causas de nulidad en cada una; por tanto, si el actor omite tal señalamiento, no es procedente estudiarlas de oficio, puesto que tal situación no sería propiamente una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de quien promueve²².

De ahí, lo inoperante de los argumentos respecto a las dieciocho casillas impugnadas por esta causa.

Causal g. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LGIPE

a. Marco normativo

Criterio de este y los dos párrafos previos que fue sustentado en el SUP-REC-893/2018.
 Tesis CXXXVIII/2002 de rubro "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA".

Para ejercer el derecho de voto, entre otros requisitos, la ciudadanía debe estar inscrita en el registro federal de electores y contar con credencial para votar con fotografía.

El artículo 264, párrafo 1, de la LGIPE, prevé que la credencial para votar es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto.

La ciudadanía debe mostrar su credencial y la secretaría de la mesa directiva de casilla debe comprobar que el nombre de la persona figure en la lista nominal correspondiente. Hecho esto, la presidencia de la mesa puede entregar las boletas de las elecciones.

Los casos de excepción a lo anterior son:

- Las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditadas, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal.
- El electorado en tránsito que emita el sufragio en las casillas especiales deberá mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de actas de electores en tránsito.
- Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a la ciudadanía sin mostrar su credencial para votar.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal en estudio, se deben colmar los siguientes elementos:

- Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar el segundo elemento, se debe demostrar fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto.

Para ello, se puede comparar el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, se debe decretar la nulidad de la votación.

b. Agravios

El actor alega que en las casillas que se enlistan a continuación, se actualiza la causal en estudio, por las siguientes razones:

CASILLA	NOMBRE DE LA PERSONA QUE VOTÓ DE FORMA IRREGULAR	CAUSA
369-C3	Sin precisar	Votó sin contar con credencial de elector y/o sin aparecer en la lista nominal.
400-B	Sin precisar	Votó sin contar con credencial de elector y/o sin aparecer en la lista nominal.
400-C1	Sin precisar	Votó sin contar con credencial de elector y/o sin aparecer en la lista nominal.
408-B	Sin precisar	Votó sin contar con credencial de elector y/o sin aparecer en la lista nominal.
413-B	Sin precisar	Votó sin contar con credencial de elector y/o sin aparecer en la lista nominal.
800-C1	Sin precisar	Votó sin contar con credencial de elector y/o sin aparecer en la lista nominal.
1050-C1	Sin precisar	Votó sin contar con credencial de elector y/o sin aparecer en la lista nominal.
1309-B	Sin precisar	Votó sin contar con credencial de elector y/o sin aparecer en la lista nominal.

c. Análisis de la causal

El agravio se considera **inoperante** porque el actor en forma alguna expone los elementos mínimos para acreditar la supuesta irregularidad, pues no se señala el nombre de la persona que supuestamente votó de manera indebida en esa casilla; además, la información que proporciona únicamente se limita a señalar la entidad federativa, el número de distrito, la cabecera distrital, sección y el tipo de casilla.

Así, es claro que no aporta los elementos indispensables para que esta Sala Superior esté en posibilidad de analizar si efectivamente se permitió votar a personas sin credencial de elector.

Aunado al hecho de que se trata de una afirmación genérica, ya que el actor es impreciso al afirmar que una persona votó sin credencial para votar, o

bien, que se le permitió votar sin aparecer en la lista nominal, o incluso, que se actualizan ambos supuestos.

Por tanto, al no precisar los hechos por los que considera que se incurre en la violación a la normativa electoral, o en su caso, la forma en que se acredita la supuesta actuación indebida de la autoridad responsable, de ahí que su planteamiento sea **inoperante**.

V. ALEGACIONES SOBRE NULIDAD DE LA ELECCIÓN

El actor expresa que durante la preparación del procedimiento electoral y el desarrollo de las campañas electorales existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección presidencial, por lo que pretende su nulidad. Ya sea por causas que identifica como nulidad genérica o por violación a principios constitucionales.

Los hechos planteados en la demanda son: **a)** intervención de del Gobierno de la República a través del titular del ejecutivo y **b)** promoción personalizada del presidente de la República a través de las conferencias matutinas denominadas "mañaneras".

Esta Sala Superior considera que estos argumentos son **inatendibles**, dado que el actor no controvierte los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por error aritmético en el cómputo o bien por nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, objeto directo del juicio de inconformidad en análisis, ni relaciona los hechos alegados con la votación recibida en el distrito específicamente impugnado, sino que plantea aspectos vinculados con la elección en general.

Aunado a lo anterior, se advierte, como un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la demanda presentada en el juicio de inconformidad SUP-JIN-144/2024 por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática se hacen planteamientos similares, por lo que a ningún efecto práctico conduciría remitir el estudio de los agravios expuestos en el presente medio de impugnación sobre la nulidad de la elección al aludido expediente.

En este sentido, los planteamientos acerca de la validez de la elección presidencial, en los que se aducen irregularidades distintas a las previstas para la nulidad de la votación recibida en casillas, sólo pueden ser materia de estudio en los juicios de inconformidad por nulidad de la elección en que se hayan planteado o, en su caso, al momento de la calificación de la elección a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** los resultados impugnados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al presente juicio.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidenta Electa de los Estados Unidos Mexicanos.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.